27 de septiembre de 2023.

Señores
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué.

Referencia. 7300131030 06 2015 00250 00. Ejecutivo de Banco de Bogotá contra Clínica Minerva S.A. "en liquidación".

Cordial saludo.

RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA

Obrando en nombre del acreedor laboral Jesús Emilio Bermúdez Pava interpongo el recurso principal de reposición y el subsidiario de queja contra el aparte de su auto del 25 de septiembre de 2023, que denegó la concesión del recurso de apelación del auto de 24 de agosto de 2023, para que se revoque la negativa y a cambio se conceda la apelación, que enseguida sustento con argumentos comunes.

Hechos:

1º. El mencionado tercero interpuso los recursos de reposición (principal) y de apelación (subsidiaria) contra el auto del 24 de agosto de 2023 por el cual el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué "se abstiene" de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de remoción del secuestre, estimando que el reconocimiento como acreedor "sólo lo faculta para adelantar actuaciones previstas en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso y las relacionadas con el inciso segundo del artículo 446 ibídem", resultando "improcedente" su intervención en "otras actuaciones" no autorizadas expresamente en la ley.

2º. Por auto del 27 de septiembre de 2023 el juez de la primera instancia mantuvo su negativa y denegó la apelación tras considerar en lo fundamental lo siguiente:

> Emerge de lo anterior que el acreedor que embargó remanentes de origen laboral, no hace parte de ninguno de los extremos en litigio, ni demandante ni demandado, aunado a que la petición no se encuentra dentro de las actuaciones permitidas, como presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como lo establecen los artículos 444 y 466 del Código General del Proceso. Así las cosas, la petición elevada por el vocero judicial del tercero que embargó remanentes no puede ser acogida al devenir improcedente. En ese orden de ideas, claro es que los argumentos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar, razón por la cual deberá mantenerse incólume la providencia confutada. **Respecto al recurso subsidiario de apelación, debe advertirse que el proveído mediante el cual no se dio trámite a la petición del tercero no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.** Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, RESUELVE PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no ser susceptible de tal medio de impugnación.

Fundamentos comunes para la reposición y la queja:

Procede la apelación por los motivos ya expuestos en mi escrito anterior, por su oportunidad, taxatividad, interés y legitimación del recurrente, inobservados por el juez de la causa, que entonces reitero:

1°. **El interés d*el tercero acreedor para recurrir y su legitimación para hacerlo***. En palabras de la Corte Suprema de Justicia[1], el recurrente "detenta interés en participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas en razón del embargo de remanente que le fue reconocido" y de ahí deviene también su legitimación para impugnar las decisiones judiciales en cuanto a dichas medidas, que para el caso, agregamos, está vinculada con el secuestro y la administración del bien perseguido para el pago de los créditos. "De allí -precisó el alto tribunal- que no resultara justificado que el juzgador accionado ignorara las solicitudes presentadas por la tutelante bajo la excusa de que carecía de interés para actuar". En lo pertinente, dijo:

> 3.1.2. De otra parte, a la gestora no se le permitió recurrir el auto que dio por terminado el proceso y dispuso el levantamiento de la medida, ya que pese a que atacó esa providencia oportunamente el juzgado adujo que aquella no era «*parte dentro del asunto de la referencia,*

[1] LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado Ponente, STC4979-2020, Radicación n° 44001-22-14-000-2019-00113-02**,** Aprobado en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

por lo que no está legitimada en la causa para interponer recurso alguno» y que por tanto no había lugar a ningún pronunciamiento, violentando con ello su derecho a la defensa, pues había acreditado al interior del proceso ejecutivo hipotecario su legítimo interés en las actuaciones allí adelantadas, en cuanto demostró ser acreedora de Manuel Alexander Bedoya Valencia y haberlo demandado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, en donde se decretó precisamente el embargo del remanente de los bienes cautelados en el citado proceso civil.

De allí que no resultara justificado que el juzgador accionado ignorara las solicitudes presentadas por la tutelante bajo la excusa de que carecía de interés para actuar.

La Sala, al respecto de tal temática, ha expresado:

«… conviene señalar que especialmente a partir de la reforma judicial de 1989, la protección de los derechos de los terceros constituye elemento fundamental en la administración de justicia de un Estado que tiene como uno de sus pilares fundamentales el respeto a la dignidad humana.

La posibilidad que la ley le brinda a los terceros de participar en procesos en los que ellos no han sido llamados a intervenir como partes, o a tener un desempeño más o menos importante sin llegar a ser protagonistas, no es un asunto desprovisto de relevancia jurídica ni de garantías procesales.

Cuando la ley le brinda a terceros acreedores la posibilidad de acumular demandas, de acumular sus pretensiones a las de otras personas, de acumular procesos, de acumular embargos, de realizar medidas cautelares sobre derechos de crédito que se ventilen en otros despachos judiciales, etc., no es una invitación que se limite a simple retórica legislativa: en realidad constituye un conjunto de vías procesales para acceder a la administración de justicia que lleva inherente el respeto, no solamente de sus derechos, sino también de sus respectivas garantías procesales.

Por ello, estima la Sala que ***el accionante sí tenía, además de interés para recurrir, legitimación para hacerlo****, en relación con el auto que declaró la ilegalidad de una decisión anterior, consistente en poner a disposición de otro despacho judicial unos dineros.* (CSJ. STC. 7. Sep. 2007. Rad. 678-01)

Así las cosas, si bien a la quejosa no le era dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le era factible en este caso particular, dado que **detenta interés en participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas en razón del embargo de remanente que le fue reconocido**.

2º. **Procedencia de la apelación**. El auto es apelable porque: a) negó la intervención de un tercero, que para el caso es el incidentante (num 2. Art. 321 CGP) y b) rechazó de plano un incidente (num. 5 art. 321 ídem), pues, la abstención equivale materialmente a un rechazo de plano, al no tramitarlo. Sino bastaría, por ejemplo, que se acudiera al expediente de abstenerse de tramitar una demanda, en cambio de rechazarla, para hacer nugatoria la apelación. El a quo negó la apelación, en este punto, porque "**el**

proveído mediante el cual no se dio trámite a la petición del tercero no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza". Y es cierto, al menos formalmente, que no existe norma general o específica que autorice la apelación de providencia mediante el cual la autoridad impropiamente se declara en abstinencia o deniega el trámite de una demanda o de cualquier asunto accidental o incidental del proceso. Pero materialmente ese aserto es falso porque el eufemismo o cambio de palabras de llamar formalmente abstención a lo que materialmente es un verdadero "rechazo de plano", que por lo demás impide la intervención de un "tercero interesado", no puede conducir a cerrar la vía del recurso vertical, en asunto que tiene vocación de doble instancia porque, repetimos, expresamente está prevista la alzada tanto para el auto que niega la intervención de un tercero, que para el caso es el incidentante (num 2. Art. 321 CGP), como para el que rechaza de plano un incidente, como aquí aconteció (num. 5 art. 321 ídem).

3º. Por tanto, ruego revocar la negativa y conceder la apelación.

Recurso subsidiario de queja:

Denegada la reposición, ruego expedir y remitir vía electrónica las pertinentes copias al superior para el trámite de la queja, con sujeción al artículo 353 del C.G.P. [Conc.Ley 2213 de 2022].

Atentamente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063
T.P.51.969

Expediente 730013103006 2015 00250 00. Recurso principal de reposición y subsidiario de queja

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA <luisbermudezpava@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 9:53 AM

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (357 KB)

Recurso principal de reposicion y subsidiario de queja.pdf;